

otra parte; ¿y qué necesidad podía haber de censuras eclesiásticas, cuando se hallan dispuestos los jueces ordinarios á obligar á los que rehusaren pagar los diezmos?

11. En materia de diezmos deben observarse las costumbres recibidas en las iglesias, pues en muchas de ellas, segun las decretales, no se pagan, sin que por esto se contrarian las mismas decretales (1). En efecto desde que las parroquias adquirieron bienes inmuebles y otras rentas, fué disminuyéndose poco á poco la obligacion de pagar los diezmos; los prediales correspondientes á las posesiones urbanas y los personales se desusaron en muchas, y quedó reducido el pago de diezmos á solo los frutos de la tierra. Tampoco se pagaron de todos estos, ni con el nombre de diezmos se dió siempre la décima parte, sino menos, segun lo establecido por las leyes de los diferentes países; pero esta parte, aunque menor que la décima, se llama sin embargo *diezmo*. En el reino de Nápoles con arreglo á muchos reales decretos dirigidos á la cámara real, en aquellos lugares donde los párrocos pueden contar con una congrua regular procedente de otras rentas se quitaron los diezmos; pero en donde no la tienen, se manda suplir con ellos la falta de dicha congrua.

12. Además de los diezmos se cuentan tambien entre las rentas eclesiásticas las *primicias*: dióse este nombre á los primeros frutos de las cosas, los que deben ofrecerse á la Iglesia (2). Las primicias entre los cristianos se admitieron mucho antes que los diezmos, segun atestigua Origenes (3); pero fueron recibiendo cada vez mas incremento desde que los Padres de la Iglesia empezaron á enseñar que se debian por derecho divino. El principal objeto de la institucion de las primicias era dar gracias al Criador; mas tambien de ellas vivian los clérigos (4). El uso de las primicias admitido en la Iglesia subsistió por largo tiempo, y el destino que se les dió fué el mismo que

(1) *Cap. 20. et 52. ext. de decimis.*

(2) Es una costumbre muy antigua, aun entre los gentiles, el ofrecer y consagrar á Dios las primicias de los frutos: los judios las debian por precepto divino; pero su cantidad estaba señalada mas bien por la costumbre que por la ley (*Hieronym. in Ezechiel. cap. 46.*).

(3) *Contra Celsum, lib. 8.*

(4) *Can. 4. apostol.*

el de los diezmos; segun la disciplina presente se exigen, si es conforme á la costumbre del país.

CAPÍTULO XXXV.

DEL BUEN USO DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS.

§ 1. El dominio de las cosas eclesiásticas reside en las iglesias. — 2. Los clérigos deben sustentarse con los bienes de estas. — 3. Tienen derecho á ello por el servicio que prestan: qué servicio sea este. — 4. Los alimentos que se dan á los clérigos no son salarios propiamente. — 5. Los clérigos deben ser frugales. — 6. Si pueden vivir á costa del altar los que fueren ricos. — 7. Los pobres deben ser alimentados con las rentas de la Iglesia. — 8. Con ellas deben construirse y repararse las iglesias, y comprarse los vasos y ornamentos sagrados. — 9. La naturaleza de las rentas eclesiásticas es inmutable.

1. El dominio civil de las cosas eclesiásticas lo atribuyen unos á Dios, otros al pontifice, algunos al clero, y finalmente otros á los pobres, cuyos pareceres examina y discute Francisco Sarmiento (1); pero lo mas cierto es que el dominio de los bienes eclesiásticos reside en las iglesias particulares á las que fueron dados ó asignados. En efecto las leyes civiles, por cuya autoridad se garantiza el dominio de las cosas (2), permitieron que estas se dejasen y donasen á la congregacion de la Iglesia católica; y aun cuando las cosas eclesiásticas se denominan con frecuencia *posesion y patrimonio de Dios ó de Jesucristo*, y tambien *cosas y patrimonio de los pobres*, debe entenderse esto por haber sido ofrecidas á la Iglesia, cuya cabeza es Jesucristo, y porque deben emplearse para el uso de los pobres.

2. Supuesto que el fin de la Iglesia es el ejercicio de la Religion, deben emplearse los bienes eclesiásticos en el uso de esta, y de consiguiente sustentarse con ellos los que sirven al altar, asi como los pobres y desvalidos, edificar y reparar las iglesias, y comprar vasos y ornamentos sagrados. En primer lugar, los clérigos deben vivir de las rentas eclesiásticas: una vez que están sujetos al ministerio del altar, tienen derecho á

(1) *De re dit. eccles. part. 1. cap. 1.*

(2) *Can. 1. D. 8.*

ser mantenidos con los bienes de este, segun prueba el Apóstol (1) con grandes argumentos. *¿Quién hace la guerra con su propio estipendio? ¿quién es el que planta una viña y no come de su fruto? ¿quién el que apacienta un rebaño, y no prueba su leche?* Pero antes que el Apóstol mandó tambien el Señor que los apóstoles, que habiendo abandonado sus intereses, fueron enviados á predicar el Evangelio, viviesen de este: *digno es el operario de su sustento*, dice por S. Mateo (2), ó *de su salario*, segun expresó S. Lucas (3).

5. Deben darse los alimentos á los clérigos de los bienes de la Iglesia en retribucion del servicio eclesiástico; y por lo mismo se dice en las decretales: *Se da el beneficio por el oficio* (4). Mas el servicio por el cual tienen derecho los clérigos á ser mantenidos, es el ministerio eclesiástico perpetuo con arreglo á la dignidad ó grado que cada cual tenga en la Iglesia, segun expresaron Jesucristo y el Apóstol, aquel con el ejemplo del operario, y éste con el del soldado, labrador ó pastor; supuesto que en ninguno de estos oficios se recibe el sustento por completo, si no se trabaja continuamente. Por lo mismo van distantes de la mente de la Iglesia y de los cánones los que dicen ser suficiente, para que los clérigos vivan del altar, el que recen todos los dias, las horas canónicas, aunque sea privadamente. ¡Oh, qué vida mejor que la de estos, si mereciesen el nombre de operarios, con solo emplear un pequeño espacio de tiempo en las horas canónicas! La parte mas pequeña de los deberes de un clérigo es el rezo de las horas canónicas, y comparado con el todo de ellos, es cual un punto en el espacio.

4. Mas aunque se debe el salario lo mismo á los operarios que á los clérigos por razon de su trabajo, hay gran diferencia entre unos y otros; pues el salario debido á los operarios es el precio de sus servicios y debe ser proporcionado á ellos, al paso que el que se debe á los clérigos no es mas que un medio de subsistencia para que no se distraigan de las funciones sagradas. Los ministros de la Iglesia deben dar de balde lo que recibieron de balde, y los servicios que se prestan en los sagrados ministerios están fuera del comercio y no pueden valuarse;

(1) *I. ad Corinth. c. 9. v. 7. et seq.*

(2) *Cap. 10. v. 10.*

(3) *Cap. 10. v. 7.*

(4) *Cap. ult. de rescriptis, in 6.*

además, si el salario fuese el precio del trabajo, las cosas sagradas se convertirían en una vil mercadería. Esta es la doctrina mas arreglada á la norma del Evangelio, y la que inculcaron siempre los santos Padres; sirva sino de ejemplo entre todos S. Agustín, quien dice (1): *No se da el sustento necesario por el pueblo como un salario á aquellos que le sirven en la caridad, sino que es mas bien un estipendio para que se sustenten y puedan trabajar.*

5. Los clérigos deben disfrutar de los bienes eclesiásticos y mantenerse con la mayor moderacion, contentándose con una mesa frugal, vestidos modestos y habitacion cómoda, pues nada mas pueden exigir. Es por cierto una gran maldad, que el patrimonio de Jesucristo y el de los pobres se empleen en cosas superfluas y vanas, y que los clérigos lo gasten en darse una vida regalada. Los Padres africanos dicen (2): *El obispo debe tener un ajuar modesto, y una mesa y trato pobres, procurando hacer ilustre su dignidad con la fe y los méritos de su vida*: esta regla, confirmada en otros muchos concilios, se estableció recientemente en el de Trento (3), en el cual se añade que tambien los demás beneficiados deben usar con moderacion y segun su clase de las rentas eclesiásticas.

6. Aunque los clérigos que sirven al altar tienen derecho á vivir de él, sin embargo si con su patrimonio tienen lo suficiente para sustentarse, no pueden percibir nada de la Iglesia con este objeto; y en caso de retener los beneficios, están obligados á emplear lo que produzcan en favor de los pobres ó en otros usos piadosos. Las rentas eclesiásticas se deben á los clérigos, segun se dijo antes, no como precio del trabajo, sino como un medio de subsistencia; y por consiguiente, si por otra parte tienen lo necesario para vivir, ¿podrán con razon vivir del altar? Jesucristo quiso que todos los oficios de la Religion se hiciesen gratuitamente: *lo recibisteis de balde, pues dadlo de balde*; contra cuyo precepto no pecan los clérigos pobres que viven de los bienes eclesiásticos para poder trabajar; pero parece que lo infringen los ricos que se apropian como precio de su trabajo las rentas eclesiásticas. Los cánones antiguos permitian al obispo recibir algo de los bienes eclesiásticos, si lo

(1) *Lib. de Pastoribus, cap. 2.*

(2) *Conc. Carthag. IV. can. 15.*

(3) *Sess. 23. de ref. cap. 1.*

necesitaba (1); y convienen en esto los Padres, principalmente S. Agustín, que dice (2): *si somos también pobres, de ellos y nuestros son los bienes eclesiásticos; mas si privadamente poseemos lo suficiente, ya no nos pertenecen, son de los pobres, en cuyo beneficio debemos en cierto modo administrarlos, sin apropiarnoslos por medio de una usurpación reprobada* (3).

7. Los pobres desvalidos deben también ser alimentados y socorridos con las rentas de la Iglesia, debiendo emplearse la mayor parte de ellas en un fin tan piadoso: ¿pues qué cosa puede haber más agradable á los ojos de Dios, que alimentar y socorrer al mismo Jesucristo en las personas de los pobres? La intención de los que hacían ofrendas era también redimir sus pecados con limosnas para atender con ellas al socorro de los desvalidos: por esto dicen con frecuencia los Padres, que el patrimonio de la Iglesia es de los pobres; y la Iglesia en todo tiempo dejó consignado en los cánones, que el patrimonio sa-

(1) *Can. apostol. 41. Conc. Antioch. can. 25.*

(2) *Epist. 185. ad Bonifacium.*

(3) Lo que proponen los Padres y cánones como cierto, muchos de los escolásticos lo negaron, los cuales enseñan que los clérigos que poseen riquezas particulares, pueden lícitamente ahorrar sus productos y aumentarlos, y vivir de los bienes eclesiásticos. Conformándose este parecer con nuestras inclinaciones mundanas, no es de admirar que ande en boca de todos. El principal argumento en que se apoya, son los textos de la sagrada Escritura que dicen que los operarios son dignos de su paga, y que nadie milita á costa suya. Pero hubieran podido observar con facilidad la diferencia que media entre la recompensa debida á los operarios y á los ministros sagrados. Aquella es un verdadero precio del trabajo, y esta un medio de sustentar la vida: por eso en las comparaciones del operario y soldado con los sagrados ministros, se atiende solamente á los alimentos debidos al que trabaja; pero no se da á entender que es enteramente igual el derecho de ambos, como observa Estio (*in I. ad Timoth. c. 3. v. 18.*). Si la recompensa debida á los pastores de la Iglesia fuese el precio de su trabajo, podrían los clérigos ricos ahorrar de sus bienes y vivir del altar. Tampoco debemos interpretar la sentencia de Cristo separada del contexto, pues no habló de alimentos hasta haber persuadido á los apóstoles que, dejadas todas las cosas, sirviesen más bien de ejemplo de pobreza evangélica, que de anunciadores de ella.

grado debe emplearse en beneficio de ellos (1). Tan persuadida estaba de que los bienes eclesiásticos son de los desgraciados, que en los cánones se llaman *asesinos de los pobres* los que los usurpan ó no los administran como deben; sobre lo cual habla con extensión Juan Launoy (2). A pesar de todo esto, y en medio de ser tanta la abundancia de rentas eclesiásticas (causa indignación el decirlo), los pobres son por lo regular los que menos participan de ellas.

8. Una parte de las rentas eclesiásticas debe emplearse en construir y reparar las iglesias, y en comprar los vasos y ornamentos sagrados, pues todo esto es necesario para el culto externo de la Religión, por medio del cual se unen los fieles, se aumenta la piedad, y los beneficios divinos se reparten entre los cristianos. Los templos, vasos y ornamentos sagrados agradan más á Dios por lo religioso y pio de su adorno, que por su magnificencia y esplendor: *los sacramentos no apelecan riqueza*, dice S. Ambrosio (3), *ni se aprecia por el oro lo que no se compra con él*. Pero desgraciadamente es enfermedad antigua el que desatendiendo á los pobres, se empleen por lo regular los fondos de las iglesias en templos magníficos y soberbios y en vestidos preciosos; cuya costumbre reprobó justamente S. Bernardo (4).

9. Tal es la naturaleza de las rentas eclesiásticas, las cuales deben emplearse necesariamente en usos piadosos y prescritos por la Religión: esta naturaleza es siempre la misma, cualquiera que sea la forma exterior de su administración, bien administren los obispos todas las rentas, bien cada beneficiado la parte que le pertenece. Instituidos los beneficios, á los que están perpetuamente anejas ciertas rentas para cada uno de los ministerios, permaneció el dominio de las cosas eclesiásticas en poder de la Iglesia; la naturaleza del clericalo es la misma; debe servirse á Dios gratuitamente y con corazón puro y casto; y los estipendios debidos á los clérigos no son precio de su trabajo, sino un medio ó recurso para sostenerlos. Por esto después de la institución de los beneficios, los cánones, las

(1) *Can. apostol. 41. Conc. Antioch. can. 25. Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 5. lib. 5. cap. 26. et seq.*

(2) *De cura Ecclesie pro miseris, cap. 4.*

(3) *Lib. 2. de offic. cap. 28.*

(4) *Apól. cap. 11.*

decretales de las pontífices y los escritores mas sanos de la Iglesia establecen y enseñan, que los bienes eclesiásticos son patrimonio de Jesucristo y de los pobres, y que los clérigos deben contentarse con los alimentos precisos (1). Instituidos los beneficios, únicamente se mudó la forma exterior de la administracion, y en vez de estar á cargo del obispo, hubo tantos procuradores como beneficiados.

CAPÍTULO XXXVI.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

§ 1. En la disciplina antigua se administraron en comun las rentas eclesiásticas bajo la presidencia del obispo. — 2. Del ecónomo, y cuál es su obligacion. — 3. Las rentas de la iglesia se distribuyeron en cuatro porciones. — 4. Su administracion en caso de hallarse vacante la silla episcopal. — 5. Custodia real de las iglesias vacantes. — 6. Las rentas de las iglesias vacantes se reservaron al pontífice.

1. TODAS las rentas de las iglesias pertenecientes á una misma diócesis ingresaban, segun las leyes antiguas, en el tesoro comun de la principal ó catedral, y de este se sacaban los alimentos para cada uno de los ministros inferiores; cuya disciplina subsistió por mas de cinco siglos (2): el obispo administraba las rentas eclesiásticas reunidas en un solo acervo (3). El obispo presidia las iglesias, y á él estaban encomendadas las almas de los fieles, cosas por cierto las mas preciosas; por consiguiente parecia justo que tambien se le encargase el cuidado é inspeccion de los bienes temporales: pero el obispo administraba estos bienes *con conocimiento de los presbíteros y diáconos* (4), para que esta administracion no se hiciese sin testigos, y con el fin de aliviarle en parte de estos cuidados.

2. Pero como los obispos y diáconos tenian á su cargo otros muchos cuidados, asi que se aumentaron las rentas de las iglesias se nombró un ministro con el nombre de *ecónomo*, á quien se encomendó bajo las órdenes del obispo la administra-

(1) *Van-Espen*, part. 2. sect. 4. tit. 1. cap. 4.

(2) *Bingham*. *Orig. eccles.* lib. 5. cap. 6. § 1.

(3) *Can. apostol.* 51. *Conc. Antioch. can.* 24. et seq.

(4) *Conc. Antioch. can.* 25.

cion de los bienes temporales (1). Elegia el obispo ó todo el clero para dicho cargo uno de los clérigos de la misma iglesia, y este era el que administraba las rentas eclesiásticas bajo la inspeccion del obispo: en caso de que el obispo y el clero no nombrasen ecónomo, se elegia por el metropolitano ó patriarca (2). Mas despues de establecidos los beneficios, apenas tuvieron parte los diáconos y el ecónomo en la administracion de los bienes eclesiásticos en vida del obispo.

3. Recaudadas las rentas eclesiásticas por el obispo, se distribuian por medio de los diáconos ó del ecónomo entre los clérigos, los pobres, y otros usos religiosos; todo lo cual se verificaba como *si Dios lo presenciase* (3). Del arca comun se repartia á los clérigos el dinero todos los meses, y los comestibles cada semana ó diariamente, segun fuese su clase y la necesidad de cada uno; mas despues, en vista de que los obispos y ministros no hacian bien las distribuciones, se estableció durante el siglo quinto que se hiciesen cuatro porciones iguales de las rentas eclesiásticas: la primera para el obispo, la segunda para todo el clero, la tercera para los pobres, y la cuarta para los vasos y ornamentos sagrados y la fábrica de la iglesia (4). De la iglesia romana pasó á otras iglesias de Occidente la costumbre de distribuir las rentas eclesiásticas en cuatro porciones; pero la de España hacia de ellas solamente tres: la primera se daba al obispo, la segunda al clero, y la tercera á la iglesia (5), en cuyo reparto, si bien no se hacia mencion de los pobres, era porque se consideraba muy suficiente para atender á ellos la parte que se destinaba al obispo. Con el trascurso del tiempo se establecieron los beneficios, y se anticuó y dejó de usarse la distribucion de las rentas eclesiásticas en cuatro partes.

4. Pero como hallándose vacante la silla episcopal, bien fuese por muerte del obispo ó por otro cualquier motivo, recaia el gobierno de la iglesia en el cabildo, bajo su autoridad administraban tambien las rentas temporales los diáconos ó el ecónomo (6).

(1) *Conc. Chalced. can.* 26.

(2) *Conc. Nicæn. II. can.* 11.

(3) *Can. apostol.* 57.

(4) *Can.* 27. c. 12. *quest.* 2.

(5) *Conc. Bracar. I. can.* 25.

(6) *Conc. Chalced. can.* 25.

Los sustitutos de los obispos que se enviaban á gobernar interinamente las iglesias vacantes, debian tener sumo cuidado que las propiedades de estas se conservasen integras, y se hiciesen las distribuciones segun el órden admitido por la costumbre (1), porque aun en sede vacante debian darse los alimentos á los clérigos y sostenerse las cargas del obispado (2). En la disciplina presente, segun la cual corresponde al cabildo recoger los frutos, se nombran uno ó muchos ecónomos en sede vacante, los cuales cuidan de las cosas de la iglesia, y dan despues cuenta al nuevo obispo de su administracion (3).

3. Es un abuso antiguo el que los clérigos y legos arrebaten despues de la muerte del obispo los espolios y los bienes de la iglesia; por cuya razon se introdujo la custodia real de las iglesias vacantes, para que cuidasen los soberanos que se observasen los cánones, que se nombrase el ecónomo y se impidiesen las rapiñas, recibiesen los clérigos los alimentos que les estaban asignados, y se reservase íntegra para el sucesor la parte restante (4). La custodia real estaba admitida en Francia en tiempo de los Carlovingios, y en Nápoles estuvo en práctica en el tiempo de los Normandos y Suevos, pues en un principio los soberanos de este último país dieron á los *bailes* (5) el encargo de guardar y conservar los espolios de los obispos y bienes de las iglesias vacantes; pero como abusaron de la custodia que se les habia encomendado, determinó el rey Rogerio (6) que se encargasen de ella los tres clérigos mejores y mas justificados, los cuales debian dar lo necesario á los

(1) *Gregor. M. lib. 2. epist. 7, 19 et 58.*

(2) El concilio de Calcedonia (*can. 25.*) estableció que las rentas de la iglesia, hallándose vacante la silla episcopal, debian conservarse íntegras en poder del ecónomo; mas esto debe entenderse solamente de las que quedasen despues de distribuir las necesarias para los gastos indispensables y las cargas del obispado, segun observa bien Zonáras.

(3) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 16.*

(4) *Hinc. Remens. epist. 9. cap. 41. Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 5. lib. 2. cap. 54.*

(5) Los bailes eran unos jueces que habia en las ciudades y lugares inferiores.

(6) *In Const. Pervenit, tit. de administr. rerum eccles. post mortem praelati.*

ministros y reservar lo demás para las necesidades de la iglesia y para el nuevo obispo, á quien habian de presentar sus cuentas. Dejó de estar en uso en el reino de Nápoles la custodia real de las iglesias en tiempo de los reyes de Anjou, y hoy dia solo las catedrales vacantes de presentacion real están sujetas á ella (1).

6. Con el tiempo en muchas iglesias, y principalmente en

(1) Los reyes, so pretexto de custodiar los productos de las iglesias vacantes, se los apropiaron con frecuencia; mas despues se hizo ordinario este derecho en la mayor parte de las naciones, instituyéndose las llamadas *regalías*, de resultas de las cuales perciben los soberanos las rentas de los obispados vacantes, y confieren los beneficios sin cura de almas, que solia dar el obispo, hasta que el nuevo reciba del rey la investidura de los bienes eclesiásticos. El origen de las regalías debe buscarse en los feudos concedidos á las iglesias, segun observaron bien Pedro de Marca y otros, pues acostumbrándose en muchas provincias volver despues de la muerte del beneficiado los feudos y sus rentas á su respectivo dueño, el cual las conservaba hasta que el nuevo vasallo, pagando el derecho de tal, recibia la investidura de su señor, se consideraron de la misma naturaleza los feudos conferidos á las iglesias. Aprovechándose de tan buena coyuntura empezaron los reyes á disfrutar de las rentas de los feudos que pertenecian á las iglesias vacantes, y con ocasion de estos se apoderaron de todas las demás, y hasta de la prerogativa de conferir los beneficios sin curá de almas, pues la colacion de estos, segun los mas de los intérpretes de las decretales, se consideraba como una parte de los frutos de las iglesias. En el siglo XII se usaban en Francia, Alemania é Inglaterra las regalías, y estaban tambien en práctica en las dinastías inferiores, las cuales concedieron feudos á las iglesias; mas Federico II las abolió en el imperio. En el reino de Sicilia estuvo vigente la custodia real de las iglesias vacantes, pero no las regalías: de estas usaron los príncipes sin oposicion por parte de la Iglesia, á lo menos en los lugares donde estaban vigentes por fundacion ó por costumbre (*cap. ex diligenti de jure patronatus in 1. collect. ap. Ant. August., cap. 43. de elect. in 6.*). En un principio pertenecian las regalías á las iglesias que poseian feudos; pero en Francia se extendieron con alguna moderacion por un edicto de Luis XIV á todas las catedrales que no disfrutaban de ellos: opúsose á esta innovacion el papa Inocencio XI, y los prelados franceses cedieron por bien de la paz. A pesar de lo dicho los reyes de Francia conceden por lo regular á los nuevos obispos los frutos percibidos.

Italia, las rentas de las iglesias y beneficios vacantes (sin hablar ahora de los espolios de los beneficiados difuntos) que pertenecían según institución de los cánones á la iglesia ó al sucesor beneficiado, pasaron al tesoro de los pontífices; cuyo nuevo modo de adquirir tuvo principio en tiempo de Juan XXII, tomando después incremento y extendiéndose de resultas del cisma de Aviñon. Por este motivo los *colectores* y *subcolectores apostólicos* tenían, entre otros mandatos, el de apoderarse y recoger en nombre del pontífice las rentas eclesiásticas y beneficios vacantes. Pertenecen al tesoro pontificio los frutos pendientes al tiempo de las vacantes, y á prorata los que provienen durante ella de cualquier modo que hubiesen vacado los beneficios, á no ser por cesion (1). A pesar de que en los países de Italia donde había colectores apostólicos, solo los productos de los beneficios de colacion del pontífice ingresaban, según la bula de Pio IV, en el tesoro pontificio en tiempo de vacante (2), sin embargo en la Pulla las iglesias y todos los beneficios, en cualquier mes que vacasen, estaban sujetos á esta carga por la bula de Pio IV (3), exceptuándose solamente á instancias del soberano las catedrales y beneficios de presentacion ó patronato real y feudal, cuyas rentas pertenecen al sucesor en caso de vacante. (NOTA 77.)

CAPÍTULO XXXVII.

DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR LOS BIENES ECLESIASTICOS.

§ 1. Está prohibida la enajenacion de las cosas de la Iglesia. — 2. Qué se entiende por *enajenacion*. — 3. Cuáles son las cosas que no pueden enajenarse. — 4. Los bienes de la Iglesia se enajenan con justa causa. — 5. Pero debe hacerse esto con solemnidad. — 6. La enajenacion sin causa justa y sin solemnidad es nula.

1. Los gastos para los usos religiosos de que se ha hablado antes, no deben hacerse en los casos ordinarios de las mismas posesiones de las iglesias, sino mas bien de los réditos ó productos de estas, pues por las leyes civiles y por los sagrados

(1) *Bulla Julii III Cum sit nobis, et bulla Dudum ex certis.*

(2) *Cap. 2. de reservatione, in 7. decret. Petr. Matthæi.*

(3) *Apud Redoanum de spoliis.*

cánones está prohibida la enajenacion de los bienes eclesiásticos (1). Importa á la Iglesia poseer perpetuamente sus haciendas para que de ellas vivan los clérigos y los pobres, y de este modo pueda atenderse al culto religioso: extiéndese la prohibicion de enajenar á los monasterios y lugares religiosos, pues estos se comprenden también bajo el nombre de Iglesia (2).

2. La *enajenacion* se toma aquí en sentido lato, y significa no solo la traslacion del dominio hecha bajo cualquier título, sino también cualquier acto por el cual se disminuyan las rentas, ó se impida á la Iglesia gozar con libertad de lo que es suyo: por esta razon los bienes eclesiásticos no pueden venderse, donarse, permutarse ni concederse en usufructo ni en enfiteusis (3) (4). Está también prohibido darlos en prenda ó hipoteca (5), y concederlos en feudo; hacer transacciones sobre ellos (6); manumitir sus esclavos (7), ni arrendar las posesiones por largo tiempo, como por ejemplo, para diez años. Por una decretal de Paulo II no pueden arrendarse los bienes eclesiásticos mas que por tres años (8); si bien esta ley deja de observarse en muchos lugares.

5. Los bienes eclesiásticos cuya enajenacion está prohibida son aquellos que producen rentas anuales, y que están destinados perpetuamente á los usos de la Iglesia; de consiguiente no pueden enajenarse las posesiones, bien sean rústicas ó urbanas, los derechos y las cosas muebles y preciosas consagradas á Dios (9). Tampoco pueden serlo los esclavos del

(1) *L. 14. et L. 17. C. de sacrosanctis ecclesiis, Novell. VII. cap. 1., Conc. Carthag. V. can. 4., Agath. can. 7.*

(2) *Cit. Novell. VII. cap. 1.*

(3) *Conc. Carthag. IV. can. 52., Novell. VII. cap. 1.*

(4) Un cánón que lleva el nombre del concilio de Senlis, entre las especies de enajenacion prohibidas cuenta la *condicion*. Pero ¿qué especie de enajenacion es esta? Antonio Agustín y Cuyacio desechan justamente esta palabra como introducida inoportunamente, y con razon, porque se echa de menos en la Novela de Justiniano, de donde se ha tomado este cánón.

(5) *L. 22. C. de sacrosanctis ecclesiis.*

(6) *Cap. 2. et cap. 8. ext. de transactionibus.*

(7) *Cap. 5. ext. de rebus Ecclesiæ non alienandis.*

(8) *Ex. Ambitosæ, de rebus Ecclesiæ non alienandis.*

(9) *L. 22. C. de sacrosanctis ecclesiis, Novell. VII. cap. 1., Cap. 3. ext. de rebus Ecclesiæ non alienandis.*

campo (1), de los que se servían en lo antiguo segun la costumbre romana las mas de las iglesias para cultivar sus posesiones; ni los árboles grandes que dan frutos anuales, y que no están destinados para la corta; y en esto se asemejan los beneficiados á los usufructuarios, que gozan de los frutos de los árboles, pero están obligados á plantar otros en reemplazo de los que se pierden (2).

4. Aunque las cosas ó bienes de la Iglesia no puedan enajenarse, sin embargo suele hacerse habiendo justa causa y con las solemnidades debidas, pues no están por su naturaleza fuera del comercio en términos que su enajenacion se prohíba intrínsecamente. Tres son las causas justas para la enajenacion, á saber, la necesidad, la piedad y la utilidad (3): la necesidad, como si la Iglesia se ve apurada con deudas y no puede satisfacerlas con sus rentas: tambien se venden por causa de piedad las cosas eclesiásticas, y aun los vasos consagrados, como para redimir cautivos, ó alimentar á los pobres en tiempo de hambre (4); y finalmente por utilidad, como si se dan en enfiteusis los lugares incultos ó casas ruinosas.

5. Las enajenaciones de las cosas eclesiásticas hechas por justos motivos serán válidas, si se celebran con las solemnidades prescritas por los cánones; pero importa poco el que se observen las del derecho civil. Antiguamente se decretaba por lo regular la enajenacion en el sínodo provincial (5); pero habiendo llegado á ser estos poco frecuentes, se estableció que se hiciesen con intervencion y consentimiento de todo el clero y la autoridad del obispo (6). Entiéndese por clero despues de la institucion de los canónigos, el colegio ó cabildo de la iglesia (si le tiene) cuyos bienes se trata de enajenar; y en los monasterios la reunion de monjes es la que constituye el clero. Si ocurriese enajenar algo en una iglesia que no tuviese cabildo, está admitido por el uso que se haga la enajenacion solo por decreto y disposicion del obispo (7); pero esta solemnidad se

(1) *Cit. cap. 5.*

(2) *Zypæus in jure novo de rebus Ecclesiæ non alienandis.*

(3) *Van-Espen, part. 2. sect. 4. tit. 5. cap. 4.*

(4) *Can. 14, 15 et 60. c. 12. quæst. 2.*

(5) *Can. 35. c. 12. quæst. 2.*

(6) *Can. 32. cod.*

(7) *Rebuf. in compend. alienat. rerum Eccles.*

abolió por la drecretal de Paulo II, segun la cual no deben verificarse las enajenaciones de las cosas eclesiásticas *sin consultar al pontífice romano* (1). Admitióse en el reino de Napoles este derecho, aunque de diferente modo que en otras provincias cristianas; mas por un decreto de nuestro soberano, dirigido á la cámara real en 2 de enero de 1776, se dice que corresponde al rey determinar si los contratos sobre enajenaciones de cosas eclesiásticas son legitimos y útiles, y en vista de ello aprobarlos.

6. Si los bienes de las iglesias se enajenan sin justa causa y sin las solemnidades prescritas en los cánones, es nula la enajenacion, no adquiere ningun derecho el que recibe, y puede cualquiera de los clérigos recuperar lo enajenado con sus productos (2): además eran depuestos los obispos y anatematizados los clérigos que hubiesen suscrito á dicha enajenacion (3); y en la extravagante de Paulo II se excomulga á los que enajenan, y tambien á los que aceptan. En algunas naciones cristianas, principalmente en Francia y Bélgica, las solemnidades omitidas no vician la enajenacion, si se ha hecho con justa causa y se considera útil á la Iglesia (4); pero si despues de haberse hecho debidamente, aparece que con ella se ha causado algun daño grave á la Iglesia, podrá pedir como un menor el beneficio de la restitucion *in integrum* (5).

(1) *Ex. Ambitosæ, de rebus Ecclesiæ non alienandis.*

(2) *Can. 35. c. 12. quæst. 2., cap. 1. ext. de his quæ fiunt à prelato sine consensu capituli, cap. 6. ext. de rebus Ecclesiæ non alienandis.*

(3) *Can. 8. c. 10. quæst. 2., cit. cap. 6.*

(4) *Van-Espen, part. 2. sect. 4. tit. 5. cap. 4.*

(5) *Cap. 1. ext. de in integrum restitutione.*